



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000363 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 03 SEP 2019

VISTO:

La Solicitud de fecha 02 de Julio del 2019, presentada por administrada BETY MEDINA HUALPA y el Informe N° 537-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 19 de Agosto del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783 se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del País, como personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Carta de fecha 26 de agosto del 2016, la recurrente solicito Licencia con Goce de Remuneraciones por Enfermedad, ya que en el año 2015 me diagnosticaron NEOPLASIA MALIGNA (CANCER PAPILAR DE TIROIDES METASTICO) y que tenía que tener un tratamiento adecuado.

Que, mediante Informe N° 173-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORA-UBS., de fecha 05 de setiembre del 2016, la Jefa de la Oficina Regional de Bienestar Social, Lic. Martha Escalante Yarasca, DECLARO PROCEDENTE LA LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES POR ENFERMEDAD, solicitada por la recurrente.

Que, mediante Informe N° 563-2016/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ., de fecha 07 de Noviembre del 2016, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, DECLARA PROCEDENTE LA LICENCIA CON GOCE DE REMUNERACIONES POR ENFERMEDAD, solicitada por la recurrente.

Que, por haberse aprobado dichas Licencia con GOCE DE REMUNERACIONES POR ENFERMEDAD, el Gobierno Regional de Tumbes le canceló las remuneraciones mensuales de AGOSTO, SETIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2016.

Que, con fecha 21 de marzo del 2016, la recurrente interpuso una demanda de ACCION DE AMPARO contra el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES, a fin de que la recurrente pueda llevar a cabo un tratamiento adecuado en el SEGURO SOCIAL DE LIMA, sobre el CANCER DETECTADO a su persona, y al no haber la especialidad ni la logística adecuada y necesaria de ONCOLOGIA en la ciudad de Tumbes, SOLICITO SU DESPLAZAMIENTO TEMPORAL a la Oficina de Enlace de la ciudad de



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000363 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 03 SEP 2019

Lima, y de esta manera poder cumplir con mi trabajo y también poder atenderme de la enfermedad de CANCER que me acoge, dicha demanda fue admitida y puesta a trámite.

Que, el 16 de setiembre del 2016, la recurrente SOLICITO MEDIDA CAUTELAR, con el objeto que se disponga al demandado atender mi derecho de Petición de Desplazamiento Temporal - Rotación a la ciudad de Lima, para poder continuar cumpliendo con su relación laboral y poder atenderme del CANCER que me acoge.

Que, mediante Resolución N° 02, de fecha 16 de Noviembre del 2016, el Juzgado Civil Permanente de Tumbes, DECLARA PROCEDENTE LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA, EN CONSECUENCIA ORDENA que el GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES dentro del plazo de 10 días hábiles cumpla con gestionar lo necesario para disponer el DESPLAZAMIENTO TEMPORAL – ROTACION de la recurrente a la Oficina de Enlace del Gobierno Regional de Tumbes en la ciudad de Lima, y expida la resolución administrativa de su propósito. Dicho mandato nunca cumplido por los ex funcionarios del Gobierno Regional anterior, ni mucho menos emitieron la resolución administrativa correspondiente de desplazamiento.

Pues recién a través de un apercibimiento judicial, con fecha 29 de mayo del 2019, a través de un ACTA JUDICIAL recién el administrador PEDRO MEJIA REYES, se comprometió a cumplir con el mandato judicial, es decir después de más de 06 meses de emitido el mandato judicial. Pero, sin embargo, a pesar de dicho compromiso, tampoco se llegó a cumplir con emitir la resolución administrativa correspondiente; afectándose de esta manera económicamente mi derecho al Trabajo y con efectuarse mi remuneración mensual; al no haberseme cancelado los meses siguientes:

- ENERO 2017
- FEBRERO 2017
- MARZO 2017
- ABRIL 2017
- MAYO 2017
- JUNIO 2017
- JULIO 2017
- AGOSTO 2017
- SETIEMBRE 2017
- OCTUBRE 2017
- NOVIEMBRE 2017
- DICIEMBRE 2017

Que, la administrada BETTY JANET MEDINA HUALPA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, SOLICITA se DECLARE LA NULIDAD de las siguientes resoluciones administrativas:



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000363 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 03 SEP 2019

- 1.- Resolución Gerencial General Regional N° 295-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR.  
(14.06.18)

Que, DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado recurrente BETTY JANET MEDINA HUALPA, sobre Silencio administrativo Negativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Debiendo estarse a lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N° 000101-2017/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Marzo del 2017, que Declaro Infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración.

- 2.- Resolución Gerencial General Regional N° 390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.  
(27.06.17)

Que, DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, sobre REQUERIMIENTO DE PAGO DE DIFERENCIA REMUNERATIVA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, ASI COMO LA CANCELACIÓN DE LA TOTALIDAD DE SUS REMUNERACIONES DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO.

- 3.- Resolución Gerencial General Regional N° 640-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.  
(25.09.17)

Que, DECLARO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de Junio del 2017.

- 4.- Resolución Gerencial General Regional N° 759-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR.  
(07.11.17)

Que, DECLARO IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000640-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de Setiembre del 2017.

Manifestando que su persona debía continuar con su tratamiento para combatir el carcinoma (cáncer) papilar de tiroides variante folicular en la ciudad de Lima, pues los hospitales de la Región Tumbes no se encuentran equipados para atender tales tratamientos, y negarme mi desplazamiento (rotación) como efecto lo hicieron, a la Oficina de Enlace Temporal del Gobierno Regional de Tumbes ubicado en la ciudad de Lima, ponía en peligro inminente su derecho constitucional a la salud.

En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que en su contenido exista algún vicio.

En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el profesor GUZMAN NAPURI "{ ...} si bien la Administración puede declarar la nulidad de actos administrativos a pedido de parte -a través de los recursos administrativos establecidos por la Ley- también puede ejercer dicha potestad de oficio cuando se incurra en las



"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL  
000363 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 03 SEP 2019



causales de nulidad del artículo 10° de la Ley, y aun cuando los mismos hayan quedado firmes. La razón de ello la encontramos en el hecho de que la Administración Pública actúa bajo el impulso del cumplimiento de metas colectivas. De acuerdo con lo señalado, existe la posibilidad que la Administración pueda invocar hechos propios, facultad en principio vedada a los particulares { . . }".

Siendo así, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se ha establecido que: **"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"**. (Énfasis nuestro) De la disposición legal citada, resulta procedente la declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos, siempre que estos se encuentren viciados o inválidos, y que dicha nulidad obedezca a la vulneración del interés público.



Asimismo, la referida disposición legal también ha determinado a la autoridad competente para que a través de una resolución pueda declarar de oficio la nulidad del acto administrativo. Dicha competencia recae solo en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto. En ese escenario, si en caso no hubiere superior jerárquico, la misma autoridad que emitió el acto podría, excepcionalmente, declarar la nulidad de oficio del mismo.

Por su parte, también se ha establecido un plazo para que las autoridades competentes puedan declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos: a) En la vía administrativa, dicho plazo prescribe a los (2) años desde que el acto administrativo haya quedado firme o consentido.

Por tanto, resulta factible que las autoridades competentes de la administración pública puedan declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, teniendo en cuenta la afectación al interés público y el plazo establecido para realizar dicha acción.

Sobre este punto, en principio es preciso señalar, citando a Juan Carlos MORÓN URBINA, que **"( ... ) en sede administrativa se dice que un acto ha adquirido firmeza cuando contra dicho acto no procede recurso administrativo alguno, ni tampoco procede la interposición de una demanda contenciosa administrativa. Pero a diferencia de la autoridad de cosa juzgada que es inimpugnable e inmodificable, los actos administrativos aun cuando sean firmes siempre podrán ser modificados o revocados en sede Administrativa"**. De esta forma, agrega Juan Carlos MORÓN URBINA, es tan cierto que la cosa decidida no es inmutable ni inimpugnable que la propia LPAG prevé mecanismos para alterar la firmeza de los actos administrativos. Dichos mecanismos son: (i) la nulidad de oficio; (ii) la revocación; y, (iii) el ejercicio del derecho constitucional de petición.

En cuanto a la Nulidad de Oficio, también denominada potestad de invalidación, tenemos que, en aras de respetar la vigencia del principio de orden jurídico, la Administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias.





“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD”

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000363 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 03 SEP 2019

En ese sentido, de acuerdo al artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10° de la misma norma, las entidades de la Administración Pública pueden declarar de oficio la nulidad de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público. La aludida nulidad solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, en este orden de ideas, se evidencia que los actos administrativos cuestionados mediante la Nulidad, presentan una serie de vicios de irregularidad que han transgredido el debido procedimiento y el Principio de Legalidad, conforme se demuestra a continuación:

- 1.- Con Respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 295-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR. (14.06.18), que DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por la administrada recurrente BETTY JANET MEDINA HUALPA, sobre Silencio administrativo Negativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Debiendo estarse a lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N° 000101-2017/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Marzo del 2017, que Declaro Infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración.

Debemos indicar la citada resolución no ha valorado lo peticionado por la administrada BETTY JANET MEDINA HUALPA, en razón a que solicito fue un Silencio Administrativo Negativo, por no haberse pronunciado dentro de los 30 días hábiles, respecto a su solicitud de fecha 26 de agosto del 2016, la misma que fue resuelta después

de los 30 días hábiles, pues su pedido fue resuelto el 09 de marzo del 2017, fecha en la cual le notifican la Resolución Gerencial General Regional N° 101-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR., de fecha 07 de Marzo del 2017, que Declaro Infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto.

- 2.- Con respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (27.06.17), que, DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, sobre REQUERIMIENTO DE PAGO DE DIFERENCIA REMUNERATIVA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, ASI COMO LA CANCELACIÓN DE LA TOTALIDAD DE SUS REMUNERACIONES DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO.

Debemos de indicar que la resolución cuestionada no ha valorado el estado de salud que presentaba oportunamente la administrada BETTY JANET MEDINA HUALPA desde el año 2016, más aún si desde el año 2016 había acudido al Poder Judicial vía Acción de Amparo, a fin de que se le restablezca su derecho



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000363 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 03 SEP 2019



constitucional a la Salud y al Trabajo, conforme es de verse del Expediente N° 00190-84-2016-2601-JR-CI-01, donde se interpuso una Medida Cautelar que fue Declarada FUNDADA, y que los Funcionarios NO acataban y al contrario dilataban su cumplimiento, sin embargo puede verse que al existir un mandato judicial, se debía cumplir en sus propios términos, por lo que si bien es cierto, dicha medida cautelar fue materia de apelación por el Procurador Público Regional, la Entidad debía dar cumplimiento a la Medida CAUTELAR mientras se mantenía VIGENTE. Asimismo, se verifica que el Procurador Público Regional mediante Nota de Coordinación N° 011-2017/GOBIERNO REGIONAL.PROC.REG., de fecha 02 de Mayo del 2017, informa que la MEDIDA CAUTELAR que fuera declarada FUNDADA, la misma había sido REVOCADA la sala Civil de Tumbes, a través de la Resolución N° 02. Lo que quiere decir también que la Entidad, mientras la Medida Cautelar se mantuvo vigente, estaba en la obligación de cancelar sus remuneraciones de manera mensual y oportuna, por encontrarse laborando en la Oficina de Enlace en la ciudad de Lima. Lo cual NO ha sido valorado ni tomado en cuenta en la Resolución Gerencial General Regional N° 390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (27.06.17), por lo que la misma deberá ser Declarada NULA.



- 3.- Con respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 640-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (25.09.17), que, DECLARO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de Junio del 2017.



Debemos indicar que, dicho acto administrativo vulneró el Principio de Legalidad, en razón a que el mismo de manera arbitraria fue resuelto por la misma autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, es decir por el Gerente General Regional que emitió la Resolución Gerencial General Regional N° 00000390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de Junio del 2017 que fue materia de Recurso de Apelación, el mismo que debió ser elevado y resuelto por el superior jerárquico, es decir por el Gobernador Regional, a través de una Resolución Ejecutiva Regional, como instancia superior a la Gerencia General Regional, de conformidad con el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, lo cual no se cumplió, por lo que en dicho extremo deberá declararse su NULIDAD.



- 4.- Con respecto a la Resolución Gerencial General Regional N° 759-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (07.11.17), que DECLARO IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000640-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de Setiembre del 2017.

Debemos indicar que, al haberse determinado la arbitrariedad en que se habría incurrido en la Resolución Gerencial General Regional N° 00000640-



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000363 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 03 SEP 2019

2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de Setiembre del 2017, queda establecido que la Resolución Gerencial General Regional N° 759-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (07.11.17), trae también como consecuencia que se declare su NULIDAD, teniendo en cuenta que se vulneró el Principio de Legalidad, en razón a que el citado recurso de apelación fue resuelto por la misma autoridad administrativa que emitió el acto impugnado, de conformidad con el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, lo cual no se cumplió, por lo que en dicho extremo deberá declararse su NULIDAD.

Que, mediante Informe N° 537-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR., de fecha 19 de Agosto del 2019, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS, es de la **OPINION LEGAL**: se **DECLARE LA NULIDAD** de las siguientes resoluciones administrativas:

- 1.- Resolución Gerencial General Regional N° 295-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR. (14.06.18)  
Que, DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado recurrente BETTY JANET MEDINA HUALPA, sobre Silencio administrativo Negativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa. Debiendo estarse a lo resuelto en la Resolución Gerencial General Regional N° 000101-2017/GOB.REG.TUMBES-GR., de fecha 09 de Marzo del 2017, que Declaro Infundado el Recurso Impugnativo de Reconsideración.
- 2.- Resolución Gerencial General Regional N° 390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (27.06.17)  
Que, DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, sobre REQUERIMIENTO DE PAGO DE DIFERENCIA REMUNERATIVA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, ASI COMO LA CANCELACIÓN DE LA TOTALIDAD DE SUS REMUNERACIONES DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO.
- 3.- Resolución Gerencial General Regional N° 640-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (25.09.17)  
Que, DECLARO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de Junio del 2017.
- 4.- Resolución Gerencial General Regional N° 759-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (07.11.17)  
Que, DECLARO IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, contra la Resolución



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

000363 -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes, 03 SEP 2019

Gerencial General Regional N° 0000640-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de Setiembre del 2017.

Asimismo, que se **DERIVE** todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Tumbes, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar contra los ex funcionarios que resulten responsables.

En ese sentido, estando al análisis de todo lo actuado, y contando con la OPINION LEGAL emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente.

Que, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, y en uso de las facultades y atribuciones delegadas, en concordancia con la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada **BETY JANET MEDINA HUALPA**, a través de su Solicitud de fecha 02 de Julio del 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO**, de las siguientes resoluciones administrativas: bajo la causal establecida en el numeral 1) del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS:

- 1.- Resolución Gerencial General Regional N° 295-2018/GOB.REG.TUMBES-GGR. (14.06.18)  
Que, DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por el administrado recurrente BETTY JANET MEDINA HUALPA, sobre Silencio administrativo Negativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.
- 2.- Resolución Gerencial General Regional N° 390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (27.06.17)  
Que, DECLARO IMPROCEDENTE, lo solicitado por doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, sobre REQUERIMIENTO DE PAGO DE DIFERENCIA REMUNERATIVA DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, ASI COMO LA CANCELACIÓN DE LA TOTALIDAD DE SUS REMUNERACIONES DE LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DEL PRESENTE AÑO.
- 3.- Resolución Gerencial General Regional N° 640-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (25.09.17)



Copia fiel del Original

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION Y LA IMPUNIDAD"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº -2019/GOB. REG. TUMBES-GR.

Tumbes,

Que, DECLARO IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000390-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 27 de Junio del 2017.

4.- Resolución Gerencial General Regional N° 759-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR. (07.11.17)

Que, DECLARO IMPROCEDENTE, el recurso de apelación interpuesto por la administrada doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 00000640-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 25 de Setiembre del 2017; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DERIVAR**, Copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de los Órganos Instructores y Sancionadores del Gobierno Regional de Tumbes, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar contra los ex funcionarios y/o servidores que resulten responsables, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la administrada doña BETTY JANET MEDINA HUALPA, y a las demás oficinas competentes del Gobierno Regional de Tumbes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES  
*Wilmer F. Dios Benites*  
**Wilmer F. Dios Benites**  
GOBERNADOR REGIONAL